

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	500012333000-2021-00075-00

Revisado el expediente se observa que, mediante autos del 21 de septiembre de 2021¹ y 26 de octubre de la misma anualidad², se dispuso requerir a los ejecutantes y a su apoderada para que informaran si al ejecutante GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA (q.e.p.d.), le sobrevivían herederos y si se había abierto la sucesión con ocasión de su fallecimiento, ello con el fin de que aportaran los datos de notificación de cada uno de los interesados y la identificación del proceso de sucesión, si era el caso.

En tal virtud, con escrito presentado el 6 de julio de 2022³, la apoderada de la parte ejecutante informó que no le fue posible ubicar a los hijos del señor GUSTAVO HERNAN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA quienes, según la señora ROSA MARIA ZAMBRANO ZEA, están radicados fuera del país, pero desconoce los datos de su ubicación.

Respecto de la sucesión procesal, informó que no se ha iniciado proceso alguno, según le manifestaron la señora JUDITH DE JESUS TOVAR POVEDA y la señora ROSA MARIA ZAMBRANO ZEA.

En este punto, cabe señalar que en el expediente ya obra el registro civil de defunción del GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA, documento que fue aportado por su apoderada⁴

Así las cosas, debe recordarse sobre el particular que, el Código General del Proceso, en su artículo 68⁵, establece que en caso de fallecimiento de uno de los litigantes, el

¹ Archivo SAMAI: Índice 44 Fecha registro: 21/09/2021 15:32:09
² Archivo SAMAI: Índice 49 Fecha registro: 26/10/2021 15:29:25
³ Archivo SAMAI: Índice 54 Fecha registro: 07/07/2022 21:55:45
⁴ Archivo SAMAI: Índice 37 Fecha registro: 15/07/2021 21:40:06
⁵ "Artículo 68. Sucesión Procesal

proceso deberá continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos**, o el correspondiente curador.

Por consiguiente, en caso de fallecimiento, los herederos deberían continuar con el debate de los derechos del causante, facultándolos a vincularse al proceso en la misma posición de la relación jurídico procesal del sustituido al momento del fallecimiento en defensa de los intereses del mismo, es decir, la norma permite una alteración de las partes en el proceso.

Referente a la figura de sucesión procesal el Consejo de Estado ha señalado que los sucesores deben continuar con las obligaciones procesales de los litigantes originales, toda vez que la muerte no las extingue y pueden ejercer sus derechos sin que se modifiquen o se alteren el proceso⁶.

Entonces, se tiene que, en principio, los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte, es por ello que el Código General del Proceso establece, en forma paralela, que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, significando que el mandatario deberá continuar hasta la culminación del juicio protegiendo los intereses de los sucesores, excepto cuando sea revocado su mandato por las nuevas partes o hasta que sea necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, en este último supuesto deberá entonces provocarse la sucesión procesal de los herederos⁷.

Al respecto, cabe señalar que en el expediente obra el poder otorgado por el señor GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA a la abogada YOLIMA PEDREROS CARDENAS para que lo representara en el proceso ordinario de Reparación Directa⁸ y que, según el artículo 77 del C.G.P., una de las facultades del apoderado es que, *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para (...) cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella”*, por consiguiente, se tendrá a dicha togada como apoderada de los sucesores procesales del señor ARTUNDUAGA CASTAÑEDA.

Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, los herederos del señor GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA aún no han sido determinados pues el proceso de la sucesión no se ha iniciado, razón por la cual, desde ya se advierte que dicha sucesión deberá abrirse para que tanto los herederos del señor ARTUNDUAGA CASTAÑEDA como los demás interesados se vinculen a este asunto como sucesores procesales determinados.

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si En El Curso Del Proceso Sobreviene La Extinción, Fusión O Escisión De alguna Persona Jurídica Dentro De Un Proceso En El Que Obre Como Parte, Los Sucesores En El Derecho Debatido Podrán Comparecer Para Que Se Les Reconozca Tal Carácter. En Todo Caso La Sentencia Producirá Efectos Respecto De Ellos Aunque No Concurran.”

⁶⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 26 De Marzo 2014, Radicado 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241).

⁷ Artículo 76 C.G.P: *“ La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

⁸ Archivo Tyba: 003. 50001233300020210007500_PRUEBAS_9-02-2021 11.23.02 a.m. (pág. 61 y 62)

En conclusión, con el fin de dar continuidad al proceso, se tendrá a la sucesión procesal del causante GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA como su sucesor procesal en este proceso, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., advirtiéndose que en el transcurso del proceso deberán determinarse dichos sucesores procesales, y se tendrá a la abogada YOLIMA PEDREROS CARDENAS como apoderada de los sucesores procesales.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del demandante GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA, en consecuencia, continúe el proceso con los herederos indeterminados de la causante.

SEGUNDO: TENER a la abogada YOLIMA PEDREROS CARDENAS como apoderada de los sucesores procesales del señor GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx> , donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

(Con firma electrónica)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado.